

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500520180000501
Demandante:	María del Rosario García Portillo
Demandado:	Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto:	Consulta y Apelación de sentencia
Juzgado:	Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Ineficacia de traslado
Decisión:	Modifica - Confirma

APROBADO POR ACTA No. 49 DEL 29 DE MARZO DE 2022

Hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A. y Colpensiones contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad.; asimismo, el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA PORTILLO** contra **COLFONDOS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001-31-05-005-2018-00005-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 27

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones

La señora María del Rosario García Portillo solicita que se declare la nulidad de la afiliación o del traslado del régimen pensional que hizo desde el Régimen de Prima Media hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizada el 17 de enero de 2003 y se declare como válida su afiliación primigenia. En consecuencia, solicita que se libere su base de datos y se devuelva a Colpensiones todos los valores que hubiesen recibido la AFP del RAIS con motivo de la afiliación, tales como, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, junto con los frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, además de las costas del proceso.

2) Hechos

En sustento de lo pretendido, la parte actora indica que en marzo de 1988 se afilió al RPM administrado por el ISS hoy Colpensiones, que el 17 de enero de 2003 se trasladó al RAIS, debido a que los asesores comerciales de la AFP Colfondos visitaron las dependencias de la entidad donde laboraba ofreciendo los servicios del RAIS. Comenta que el agente comercial le informó que podría pensionarse a más temprana edad y que el monto de la pensión sería más alto que la que otorgaría el RPM, además el ISS estaría próximo a desaparecer. También le expresaron que uno de los beneficios del RAIS era que en caso de fallecimiento del afiliado los herederos podrían obtener el capital ahorrado y en caso de no reclamar la pensión tendría la posibilidad de optar por la devolución de saldos y bono pensional.

La actora señaló que la AFP Colfondos no le brindó la información real y suficiente para efectuar el traslado, pues omitió realizar proyecciones y comparativos entre ambos regímenes, las consecuencias y beneficios del traslado. Tampoco se le informó sobre el plazo para trasladarse de régimen. (Fls. 3 a 34 y subsanación del 87 a 118, expediente digital)

3) Posición de las demandadas.

3.1. Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda, pues consideró que no se observaba evidencia alguna de engaño por parte del fondo privado que pudiese generar vicios en el consentimiento, por

lo que no habría lugar a declarar la nulidad o ineficacia del acto de traslado de régimen y de existir, tales aspectos se encontrarían saneados. Agregó que, la decisión adoptada por la reclamante había sido de manera libre, voluntaria y sin presiones, además, advirtió que la actora no es beneficiaria del régimen de transición. Como excepciones formuló ***“Inexistencia de la obligación; Imposibilidad para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal; Buena fe y la Imposibilidad de condena en costas”***. (Fls. 129 a 140, expediente digital)

3.2. Colfondos S.A., se opuso a las pretensiones y expresó que la AFP brindó a la demandante la asesoría real, veraz y oportuna acerca de las características propias del RAIS, sus diferencias con el RPM y las consecuencias derivadas del traslado; por ende, la actora tomó una decisión libre y sin presiones de trasladarse del RPM al RAIS, lo cual, evidencia que el acto jurídico es válido y no adolece de nulidades. Como excepciones formuló: ***“Validez de la afiliación a Colfondos e inexistencia de vicios en el consentimiento; Saneamiento de la supuesta nulidad relativa; Prescripción; Buena fe; y la Innominada o Genérica”*** (Fls. 223 a 241).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La jueza de primera instancia decidió: **Primero**, declarar la ineficacia del traslado de régimen que la actora efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante solicitud del 17 de enero de 2003, que se hizo efectivo el 01 de marzo de ese mismo año, a través de Colfondos S.A. **Segundo**, ordenar a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de sumas recibidas con ocasión a la afiliación de la demandante, por concepto de cotizaciones, incluyendo bonos y sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos e intereses. **Tercero**, ordenar a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones con cargo a sus propios recursos el valor de las comisiones y cuotas de administración, así como las cuotas de garantías de pensión mínima y seguros previsionales debidamente indexada. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones a que acepte el retorno de la demandante, sin solución de continuidad. **Quinto**, declarar no probadas las excepciones propuestas. **Sexto**, condenar en un 100% en costas a Colfondos. Sin costas a Colpensiones. **Séptimo**, remitir en Consulta.

Para arribar a tal determinación, hizo un recuento legal y jurisprudencial respecto de las características, condiciones, beneficios, diferencias y consecuencias del cambio de régimen pensional. Resaltó el deber de información de los fondos de pensiones y las exigencias para considerar el traslado como un acto jurídico legal y eficaz, así como las reglas de la carga de prueba en cabeza de los fondos privados.

Advirtió que en el caso en concreto, se encuentra acreditado que la actora el 17 de enero de 2003 se trasladó a la AFP Colfondos, por tanto, el fondo debía suministrar la información sobre las características del RAIS, las consecuencias, efectos y riesgos del traslado y la pérdida del régimen de transición. Ello no se logra demostrar con la simple suscripción del formulario de afiliación, pues no evidencia el tipo de información otorgada a la actora. La *a quo* indicó que el interrogatorio de parte no se presentan indicios de que el fondo le hubiese otorgado la asesoría completa y necesaria para efectuar el traslado.

Así las cosas, concluyó que el fondo no logró probar el que cumplió con el deber de información al momento de efectuar el traslado de régimen, por lo tanto, debe declararse la ineficacia del mismo.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión las apoderadas de las demandadas interpusieron recurso de apelación.

Colfondos, señaló que contrario a lo indicado, la AFP demostró que cumplió con el deber de información y la actora se trasladó de régimen de manera libre y voluntaria, tal como se evidencia con el formulario de afiliación suscrito por la demandante. Manifestó que para la época a la afiliada se le informó acerca de los beneficios, ventajas, desventajas y consecuencias de cambio de régimen pensional, no obstante, para la fecha del acto jurídico no existía la obligación de dejar constancia de la asesoría brindada a cada afiliado, más cuando se brindaban de forma verbal. Indicó que lo que realmente busca la demandante es cambiarse al RPM por cuestiones netamente económicas, teniendo en cuenta las diferencias de la mesada pensional en un régimen y otro, lo cual, resulta ser un factor ajeno al fondo privado.

Agregó que en caso de declararse la ineficacia del traslado, la única obligación que tendría Colfondos es girar a Colpensiones los aportes y no los demás emolumentos señalados en la sentencia, pues fueron descuentos autorizados por la ley que se generaron como resultado de la afiliación, tal como los gastos de administración y sumas adicionales de la aseguradora; de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin causa.

Colpensiones, expresó que se debe revocar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que la actora persigue un interés solamente económico, pues tras 15 años de pertenecer al RAIS evidencia que podría obtener una mesada inferior a la que percibiría en el RPM, por ello desea retornar a Colpensiones. Siendo así, la demandante debió iniciar una acción de responsabilidad de resarcimiento, daño o perjuicio y no la demanda ordinaria laboral que cursa en el despacho, pues la declaración de ineficacia atenta contra la sostenibilidad financiera del régimen que administra Colpensiones. Agregó que la afiliación es válida por cuanto fue el resultado de una decisión libre y voluntaria que al permanecer por tantos años configura un acto de relacionamiento.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE Y CONFIRMARSE**, son razones:

Problema jurídico.

De acuerdo con los recursos y alegatos presentados por las partes, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si ha sido acertada la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen realizado por la demandante. De ser así, se deberá analizar las órdenes impartidas en la sentencia y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por fuera de debate se encuentra: **a)** La señora María del Rosario García Portillo nació el 24-05-1962, alcanzando los 57 años en igual calenda del año 2019 (pág. 38); **b)** Comenzó a cotizar en el ISS desde el 08-01-1967 (fl.165); se trasladó del RPM con PD hacia el RAIS administrado por **Colfondos** el 17-01-2003 siendo la fecha de efectividad el 01-03-2003. (fl. 242 y 243)

Sobre la ineficacia del traslado

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales,

como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información.

Como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo y la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen.

En torno a la **carga de la prueba**, debe decirse que corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, el acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que la AFP demandada en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Por otra parte, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que las AFP's del RAIS deben **devolver todos los valores recibidos** con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C, incluidos los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ entre

otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Caso concreto

La *a quo* como fundamento de la providencia proferida en primera instancia, consideró que la AFP Colfondos incumplió con su deber de información al no demostrar que hubiese otorgado a la demandante una asesoría completa y veraz al momento de efectuar el traslado. Por su parte, Colfondos sostiene que cumplió con el deber que le atañía para la época, lo cual, se demuestra con el formulario de afiliación suscrito por la actora. Asimismo, Colpensiones señala que el acto jurídico de traslado del RPM al RAIS, resulta válido si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido sin que la actora solicitara cambio de régimen.

Para la Sala, no resultan de recibo dichos argumentos, ya que, en primer lugar, en el interrogatorio absuelto por la parte actora no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaban obligadas las AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que, a través de este medio probatorio, la AFP solo probó que el formulario de afiliación se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información como lo quieren hacer notar las demandadas en su alzada.

De hecho, en el **interrogatorio de parte** la actora refirió que el traslado se generó luego de que el asesor de la AFP le aseguró que los fondos privados contenían más capacidad financiera que el ISS, pues este último había quebrado y con el tiempo desaparecería; que el valor de la mesada sería mayor y se otorgaría a una edad menor. No obstante, afirmó que el asesor no entró en detalle ni se hicieron explicaciones

sobre las diferencias de cada régimen, tampoco se hicieron proyecciones de las mesadas o comparativos. De otro lado, ratificó que voluntariamente firmó el formulario y afirmó que desconocía los periodos de gracia; que solo le ofrecieron ventajas y no informaron las consecuencias del cambio de régimen.

Así, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco devela una confesión que denote que la accionante recibió una información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido adoptar una decisión razonable.

Por lo tanto, resulta notorio que Colfondos faltó a su deber de «información y buen consejo», pues omitió informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar la AFP pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

Ahora, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, cuando las personas desconocen las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

De otro lado, tampoco se podría pretender que se tenga como ratificación, el tiempo en que la demandante permaneció en el RAIS, el hecho que no se hubiese retractado de su decisión, ni la falta de manifestación de su intención de regresar al Régimen de Prima Media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de

régimen, es decir, cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional.

Lo que a todas luces se evidencia es la falta de acompañamiento, y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la **falta de asesoramiento** de la que fue objeto no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM y menos aún, de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que la demandante desconocía, para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Respecto de los argumentos de la parte apelante, es necesario precisar que la permanencia de la afiliada por más de 15 años tampoco es un aspecto que derribe las conclusiones a las que arribó la *a quo*, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación y cambio de régimen pensional.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del 17 de enero de 2003, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Por otra parte, respecto de los **actos de relacionamiento** que expone Colfondos, es importante traer a colación lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL2877 del 29 de julio de 2020, radicado No. 78667 y en la reciente sentencia SL5686 de 2021, en la cual, define que la teoría de los actos de relacionamiento no denota el compromiso serio del afiliado de pertenecer al RAIS, toda vez que cuando la actuación del traslado se encuentra viciada no se convalida por los traslados realizados dentro

del mentado régimen pensional ni por el tiempo transcurrido; en otras palabras, la acción de cambiarse o permanecer en un determinado fondo privado en el RAIS *no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales*. En efecto, la Alta Corporación reitera que la acción de ineficacia se centra en el cumplimiento del deber de información en el traslado inicial que realizó la demandante y precisamente, la omisión a dicho deber genera la ineficacia.

Conforme a lo expuesto, se deberá confirmar la ineficacia declarada por la juez primigenia al no tener vocación de prosperidad los argumentos esbozados por las demandadas en tal sentido.

Así mismo, es de aclarar que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia¹. Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios, situación que aquí no ocurre, por cuanto en el expediente no existe evidencia alguna de que estuviese disfrutando de una pensión otorgada por el RAIS.

Devolución de dineros

Respecto a la inconformidad planteada frente a la orden de devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, se ha de indicar que la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, lo que implica que Colfondos S.A. debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la afiliación con todos sus frutos e intereses, como los dispone el artículo 1746 del C.C. Lo cual, incluye los gastos de administración, conforme a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

Laboral de la CSJ entre otras, en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»

Lo anterior, implica que la demandada Colfondos S.A. tiene el deber de trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubiere producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la accionante, además de los valores que cobró a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima, frutos e intereses causados y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues todos estos deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Bono pensional

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia se dispuso ordenar a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de la demandante, por concepto de *cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, incluyendo bonos y sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos e intereses*; se **modificará parcialmente** por las siguientes razones: **a)** el disponer el traslado del bono pensional a Colpensiones no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual, trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al Régimen de

Prima Media con Prestación Definida, no se genera a su favor el bono pensional, por tal razón se deberá excluir esta orden en particular; **b)** la orden dispuesta por la *a quo* puede resultar confusa, pues lo que se ha debido ordenar es el traslado de la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual correspondiente a todo el tiempo en que la demandante ha permanecido en el RAIS.

De otro lado, al momento del traslado del RPM al RAIS se generó un bono pensional en favor de la demandante, que si bien, no existe prueba que demuestre el estado actual del mismo, lo cierto es que el bono pensional se redimiría el 24-05-2022, fecha en la cual la accionante cumple los 60 años (pág. 38). Por lo tanto, resulta necesario **adicionar** al fallo la orden a Colfondos S.A. de comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

Costas

De conformidad a lo consagrado en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales de segunda instancia a **Colfondos S.A.** y **Colpensiones** a favor de la parte actora, las cuales se liquidarán por la Secretaría del juzgado de origen.

Por lo expuesto la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de excluir la orden de trasladar a **COLPENSIONES** el bono pensional; por lo tanto, para otorgar mayor claridad de la orden impartida, quedará así:

Segundo: ORDENAR a COLFONDOS S.A. que proceda a devolver a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes y rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual correspondiente a todo el tiempo en que la actora ha permanecido en el RAIS.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia, en el sentido de **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A.** comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias que le corresponden para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que la demandante se trasladó de régimen pensional.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**. Y en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Aclaro voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Aclaro voto

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9d192a9894e65ccb75a1b0b644163474e43cc5acc45d6e47c531db81a1c60

f

Documento generado en 30/03/2022 08:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>